

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "K.M.E.E.R.D.C.L.C.P.A. S/ VIOLENCIA", (AL-00964-JP-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por el denunciado contra la sentencia interlocutoria de fecha 12/12/2025, concedido en relación y con efecto devolutivo.

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve "... Atento lo dispuesto en el art. 146, inc. b) de la mencionada Ley ratifícase la medida ordenada en fecha 2/12/25 por el Sr. Juez de Paz de Allen por el plazo de tres meses, respecto de la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO y ABSTENCIÓN del Sr. A.P. a la persona del adolescente L.K.. Notifíquese..."

III. Los agravios.

Contra esa forma de resolver, se alza el denunciado fundando sus agravios. Solicita que se dejen sin efectos las medidas cautelares ordenadas por el juez de paz, por causarle un gravamen irreparable.

Refiere que la resolución, que dicta en forma cautelar la prohibición de acercamiento respecto del adolescente, carece de fundamentación razonable porque no fueron evaluados de forma pertinente los hechos denunciados por el progenitor del menor de edad. Asimismo, manifiesta

que la denuncia fue realizada después de que él le reclamara al denunciante - su suegro-, que arreglara correctamente un trabajo de albañilería que le había encargado, lo que dió lugar a un intercambio de palabras “acaloradas”.

Agrega, que luego de dicha situación evitó tener contacto con el denunciante, pero que siguió manteniendo una relación normal con el resto de la familia, es decir con su suegra y con L. - su cuñado-.

Relata que la relación con el adolescente era pacífica, hasta que en un momento estando L. en su casa le rompe el microondas. Refiere que a raíz de ello, le solicitó que le pagara el artefacto, pero que su cuñado se enojó, le faltó el respeto y se fue de su casa. Sostiene que luego se volvieron a encontrar y a discutir por la misma situación, y que el adolescente lo insultó provocando en él enojo, y que se había contenido por su esposa.

Manifiesta que no ha vuelto a tener contacto con ninguno de los dos - suegro y cuñado- con la finalidad de mantener la tranquilidad familiar.

Sobre la prohibición de acercamiento, de al menos 200 metros, que él debe mantener respecto de su cuñado manifiesta que, no le permite visitar a su suegra ya que el adolescente vive con ella. Sostiene que L. no fue víctima de violencia de su parte, que ello no surge de la denuncia y que tampoco se realizó ningún tipo de pericia que verifique tal circunstancia.

Por último, manifiesta que otro punto que lo agravia es el plazo de 90 días. Entiende que es por demás extenso y que no le permite acercarse a su familia, lo que genera malestar afectando la dinámica familiar.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, la actora no contesta los agravios.

V. Dictamen de DEMEI

La DEMEI dictamina en el sentido de la confirmación de la resolución respectiva.

Entiende que el recurso interpuesto no debe prosperar. Sostiene que la

denuncia de violencia fue clara y las medidas protectorias decretadas tienden al resguardo de la integridad física y emocional del adolescente, y que los adultos deben solucionar sus conflictos de modo razonable sin apelar a conductas violentas.

Para finalizar, manifiesta que a fin de evitar posibles situaciones de violencia contra L. debe mantenerse la medida protectoria por el plazo que resta. Todo ello, conforme resolución de fecha 12 de diciembre de 2025.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la parte apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En efecto, no se desprende de los agravios vertidos la arbitrariedad, ambigüedad, imprecisión o el yerro de la resolución recurrida. De la atenta lectura de todas las piezas procesales encuentro que aquélla resulta acorde con los términos de las denuncias efectuadas.

Así, se advierte que de los propios términos de aquéllas surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho, al menos provisoriamente y con naturaleza protectoria.

Nuestro sistema, estructura y provee medidas para procurar de inmediato lo conducente para evitar que se produzcan situaciones de violencia, o si se han producido, para procurar el cese, en un marco convencional/constitucional y legal, que pone entre sus prioridades fundamentales la protección de los niños, niñas y adolescentes, como también a la mujer, y a los adultos mayores.-

Ergo, como viene resolviendo esta Cámara, corresponde analizar si las medidas adoptadas son adecuadas para prevenir o hacer cesar el daño, y entiendo que de acuerdo a estos parámetros, corresponde la confirmación.

La magistrada de grado ha actuado en consonancia con lo dispuesto por el artículo 146 inc. b del CPF que prescribe "Disponer, ratificar o sustituir, las medidas protectorias o provisorias..."

Asimismo las medidas que la a quo resolvió ratificar fueron dictadas por el juez de paz en consonancia con las disposiciones de los arts. 140 inc. c, 148 inc. b, c y d CPF en pos de la protección de la persona vulnerable, estableciendo los plazos respectivos (art. 150 CPF). Por ello, no se advierte ni desproporcionalidad de las medidas, ni falta de argumentación suficiente que torne a la resolución en arbitraria como lo esgrime el quejoso.

Justamente, el art. 140 del CPF prescribe "Celeridad. Presentada la acción el órgano jurisdiccional interviniente debe en forma inmediata analizar los términos de la misma y adoptar las medidas que entienda pertinentes", otorgando un abanico de posibilidades entre las que se encuentra la prevista en el inc. c "Establecer de oficio o a pedido de parte en forma urgente e inaudita parte las medidas protectorias previstas en este título en aquellos casos que sean necesarias teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de los hechos de violencia o si hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o los bienes de las personas involucradas".

Por otro lado, de la atenta lectura del expediente se advierte que el juez de paz resolvió, [en fecha 02/12/2025](#), que las medidas deberían ser cumplidas "... hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas..." y que fue la jueza de primera instancia la que dispuso en fecha 12/12/2025, al ratificar las mismas, que se cumplan por el plazo de tres meses.

Considero que la judicatura ha actuado de forma razonable, tanto al dictar las medidas como al ratificarlas, con la intención de pacificar el

conflicto. Es nuestro deber como integrantes de la judicatura procurar, a la hora de resolver, la pacificación del conflicto familiar, y el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, todo ello conforme a las garantías constitucionales, según el artículo el artículo 7° del Código Procesal de Familia.

En definitiva, no se ha acreditado ni la arbitrariedad ni la improcedencia de las medidas dispuestas de manera provisoria y preventiva, y mucho menos la violación de la normativa vigente, pues justamente la protección dispuesta surge de la ley 26061, la ley 3040 modificada por ley 4241 y por el Código Procesal de Familia.

Por último, no advierto perjuicio grave que le pueda ocasionar al denunciado cumplir con lo dictaminado por la magistrada, es más ponderando las circunstancias -la víctima es un adolescente- considero que lo justo y razonable es que se cumpla la medida protectoria por el plazo que resta.

VII. Por lo expuesto propicio al acuerdo rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada. Sin costas, por no haber mediado contradicción. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada de fecha 12/12/2025.

II) Sin costas, por no haber mediado contradicción.

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.